

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE I^o

San José, viernes 18 de enero de 1907

NÚMERO 14

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

N^o 1

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y diez minutos de la tarde del tres de enero de mil novecientos siete.

En el juicio ordinario seguido en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo por Alejandro Argüello Góngora, mayor de edad, agricultor y vecino de la ciudad de Rivas, República de Nicaragua, por medio de su apoderado generalísimo Licenciado Alberto Gallegos Pacheco, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, contra el Fisco, representado por el Promotor Fiscal de la República, para el pago de treinta y tres bultos de tabaco que le fueron aprehendidos, los daños y perjuicios y las costas.

Resultando:

1^o—El Licenciado Gallegos dice en su escrito de veintiocho de setiembre del año mil novecientos cinco: que el día diez y ocho de febrero de ese año, su poderdante envió á Puntarenas treinta y tres bultos de tabaco en rama, marcados "A—A", procedente de su hacienda "Los Sábalos", situada en la provincia de Guanacaste: que antes del envío, el Jefe Primero del Resguardo Fiscal de La Cruz le extendió las guías respectivas, en las que hacía constar la calidad del tabaco su cantidad, y el hecho de haber sido cultivado en la República; y á su vez el Gobernador de Guanacaste le extendió la certificación del caso, haciendo constar que los treinta y tres bultos á que se referían las guías, los remitía Argüello á Puntarenas; al llegar á este puerto, el tabaco fué decomisado, por haberse creído que no había sido cosechado en el país, y seguida la sumaria correspondiente, se sobreseyó á favor de Argüello y se ordenó devolverle el tabaco aprehendido; sobreseimiento que fué confirmado por el superior: que cuando Argüello fué á tomar posesión del tabaco, que se hallaba en la Fábrica Nacional de Licores, lo encontró picado y tostado, por lo que era completamente inútil para el uso á que se le dedica, que es la elaboración de puros, y se negó á recibirlo; que cuando su poderdante traía el tabaco para Puntarenas, éste se encontraba en perfecto buen estado, tanto que le hicieron propuestas hasta de ciento veinte y ciento cuarenta colones por cada cuarenta y seis kilos, lo que prueba con los tres documentos que acompaña;—que el daño que se ha causado á su poderdante con la indebida aprehensión de ese tabaco, es evidente y debe indemnizársele de conformidad con los artículos 324, 325, 1,043 y 1,045 del Código Civil; por lo que, fundado en ellos y en los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, demanda al Fisco para que se declare que debe pagar á Argüello, á justa tasación de peritos, el valor del tabaco aprehendido, los daños y perjuicios que se le han ocasionado, y las costas personales y procesales del juicio;

2^o—El Promotor Fiscal, en su escrito de contestación, manifiesta: que el tabaco fué aprehendido en virtud del dictamen de dos empleados del Res-

guardo, que afirmaron no ser producto nacional, el diez y siete de febrero de dicho año, y el veintiuno del mismo mes los peritos José Angulo y Sotero Zeas declararon que ese tabaco no era cosechado en el país, por lo que hubo base legal bastante para juzgar á Argüello como introductor fraudulento del tabaco en referencia;—que los treinta y tres bultos de tabaco se mandaron devolver al citado Argüello, quien se negó á recibirlos alegando que estaban en mal estado;—que el Poder Ejecutivo cree que el tabaco se halla en el mismo estado en que fué aprehendido, pues se encuentra depositado en los almacenes de la Fábrica Nacional de Licores, donde ha sido custodiado por los empleados del establecimiento;—y que en cumplimiento de orden que ha recibido del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, contesta negativamente la demanda;

3^o—A las nueve de la mañana del veintidós de agosto del año próximo pasado, el Juez respectivo falló: que el Fisco debe pagar al demandante Argüello el tabaco que en Puntarenas le aprehendió el Resguardo Fiscal, al precio tasado por peritos, ó sea á ochenta colones cada cuarenta y seis kilogramos de primera clase; á cuarenta colones cada cuarenta y seis kilogramos de segunda clase, y á veinte colones cada cuarenta y seis kilogramos de tercera clase, y las costas procesales del juicio; y que es improcedente la demanda en cuanto al pago de daños y perjuicios; (Ley número 3 de 12 de agosto de 1896, artículos 324, 325, 732, 735, 1,043 y 1,048 del Código Civil, 105 del Código Fiscal, 314, 338, 1,072 y 1,075 del Código de Procedimientos Civiles, y ley número 14 de 6 de junio de 1902);

4^o—En virtud de recurso interpuesto por el Promotor Fiscal, conoció del juicio la Sala Primera de Apelaciones, quien á la una de la tarde del veintiséis de octubre último, confirmó la sentencia recurrida, y condenó al apelante en las costas personales y procesales del juicio, (artículos 1,073 y 1,074 del Código de Procedimientos Civiles);

5^o—De la sentencia últimamente relacionada, ha interpuesto recurso de casación el Promotor Fiscal, por lo siguiente: a).—Porque al confirmar la Sala Primera la sentencia de primera instancia, incurre como el Juez en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas de documentos, testimonial y pericial rendida por el actor, atribuyéndole una fuerza probatoria de que carece: en efecto, según el considerando I, con la certificación expedida por el Jefe de El Resguardo de La Cruz y la constancia del Gobernador de Guanacaste, se considera demostrado que el tabaco aprehendido fué cosechado en territorio de la República, no siendo esto así desde luego que según el propio dicho del Jefe del Resguardo, él expidió las guías basado en el informe de una comisión de cinco guardas que mandó á examinar el terreno en donde se decía haber sido cultivado el tabaco y en un dictamen pericial que como el informe antes dicho no figura en los autos, como era indispensable para corroborar la declaración del citado Jefe, que por sí sola no tiene la virtud de constituir plena prueba de los hechos en ella relacionados; y por lo mismo correspondía al actor justificar el hecho del cultivo, toda vez que no constándole tal cultivo, personalmente, al funcionario que expidió las guías, es evidente que ellas no tienen la fe pública que les atribuye el fallo, y han sido indebidamente aplicados al caso los artículos 732 y 735 del Código Civil; y lo dicho es aplicable á la constancia dada por el Gobernador, que no es otra cosa que una consecuencia de las guías, por lo que, si éstas estaban viciadas por los defectos dichos, aquélla tiene que ser igualmente ineficaz para comprobar la legítima procedencia del tabaco; b).—Igualmente otorga el fallo á la prueba testimonial un mérito probatorio que no tiene, al pretender que con ella se ha justificado que el deterioro del tabaco provino de su detención y permanencia por más de ocho días en el Muelle del

Estero de Puntarenas, expuesto al sol y al viento ó al aire,—como dice el testigo Morice,—y á la circunstancia de haberse sentado en los bultos las personas que frecuentaban el Muelle y de haberse colocado carga encima, de la que traían y llevaban los vaporcitos del Golfo de Nicoya; no siendo esto exacto porque los testigos, que lo son solamente León Guerra y Francisco Morice, además de no afirmar que el tabaco llegara en buen estado al Muelle, ni que ellos hubiesen examinado los bultos detenidos para ver el estado del tabaco, no declaran tampoco que tales motivos constituyan la causa del deterioro sufrido por esa mercadería, el cual según declaración de los testigos Muñoz y Hurtado y el dicho del propio demandante, estriba en haberlo encontrado Argüello tostado y picado cuando fué á recibirlo á la Fábrica Nacional. Para que esa prueba tuviera el valor que le da el fallo sería preciso que á esos testigos así como al declarante Valdelomar les hubiera constado que el tabaco no sufrió daño alguno durante toda la travesía de la frontera al Muelle, tanto por haber presenciado el transporte como por haber examinado el tabaco fardo por fardo, y que las causas apuntadas fueran en efecto capaces de producir el deterioro; c).—El mismo error existe respecto de la prueba pericial, porque si es verdad que de ésta resulta demostrado que el tabaco, cuando lo reconocieron los peritos, Acuña, Campos y Sáenz (folio 34), estaba inutilizado para la elaboración de puros, y que si hubiera sido debidamente cuidado desde la fecha de la aprehensión, se encontraría en mejor estado que el que tenía cuando lo examinaron, también lo es, en primer lugar, que ese dictamen además de la vaguedad de que adolece, no expresa las causas que produjeron el deterioro, ó sea cual fué el cuidado que debió tenerse para que el tabaco no sufriera el daño apuntado, y en segundo, que la inutilidad para la elaboración de puros implicara un demérito en la calidad del tabaco y su pérdida total para su dueño.—Es evidente, pues, el error apuntado al dar á esa prueba un mérito de que carece al tener por comprobados hechos que no lo han sido; de suerte que al otorgar uno de los extremos de la demanda sin haberse justificado los que serían en su caso verdaderos fundamentos de ella, se ha infringido el artículo 719 del Código Civil; d).—Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba rendida por la parte demandada, porque el fallo la menosprecia, no obstante que con el dictamen de los peritos José Angulo y Sotero Zeas que obra certificado en autos y las declaraciones de Alfredo Apú y Leoncio Rosales, se comprueba que el tabaco no era cosechado en el país y se justifica, por lo mismo, así como por no haber entregado Argüello las guías que con derecho le exigió el Resguardo de Puntarenas, la legalidad de la aprehensión y de los procedimientos penales seguidos contra él. Esta prueba no tiene otra en contrario que las referidas guías y pone de manifiesto el error alegado en el punto a). La misma sentencia reconoce lo correcto y legal del procedimiento de la autoridad fiscal de Puntarenas; y siendo esto así es claro que no se está en ninguno de los casos de los artículos 324, 325 y 1,043 del Código Civil; de suerte que al condenar al Fisco á pagar el tabaco reclamado, se han infringido las dos primeras disposiciones, á contrario sensu. No cabe duda de que Argüello es el único culpable de la aprehensión del tabaco y por lo mismo, deben correr de su cuenta las consecuencias de ella, según el principio admitido en nuestra jurisprudencia, y violado en el fallo, de que "las cosas perecen para su dueño". e).—Por violación del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles, porque á la luz de una sana crítica no se esconde: 1^o, la malicia de Argüello al no presentar las guías al Resguardo como era su deber (inciso 2^o del artículo 477 del Código Fiscal); 2^o, que los testigos Guerra y Morice no dan razón concluyente de sus dichos para tener por comprobado que el tabaco se

deterioró por los motivos que ellos expresan; pues además de no decir eso, no les consta al declarar, que el tabaco que vieron en el Muelle estuviera deteriorado cuando lo alzaron de allí para conducirlo al depósito de la Fábrica; 3º, que á los testigos Valdellomar y Muñoz no les consta que el tabaco que vieron de tránsito en Liberia fuera el mismo á que se refieren los testigos Morice y Guerra; 4º, que ni unos ni otros testigos han podido afirmar nada categóricamente sobre el estado y calidad del tabaco, toda vez que no es racional suponer que Argüello abriera los bultos con el solo objeto de que se impusieran de ello; y 5º, que no es posible que el Resguardo consintiera que dichos fardos sirvieran de asiento á los pasajeros de los vaporcitos; que sobre ellos colocaran la carga de la empresa del Golfo y se les tuviera á la intemperie, siendo una mercadería aprehendida como de contrabando, y que desde el momento de la aprehensión estaba bajo su vigilancia y podía ser sustraída por el interesado. Se cae de su peso, pues, que tales declaraciones no merecen fe y que el fallo viola la disposición citada. f).—Infracción de los artículos 88, 256 y 321 del Código de Procedimientos Civiles; del primero por incongruencia del fallo entre el considerando sexto, en que se reconoce que en la aprehensión del tabaco no hubo despojo ni se obró dolosamente, y la parte resolutive, en que declara que el Fisco debe pagar el tabaco aprehendido al precio tasado por peritos en autos. Si no se está en el caso de ninguno de los artículos 324, 325 y 1,043 del Código Civil, no hay ley en que fundar esa condenatoria. Además de la incongruencia apuntada, el fallo otorga más de lo pedido, porque manda pagar á Argüello la suma de seis mil cuatrocientos cuarenta colones como valor del tabaco; esto es, mil novecientos cuarenta colones más de la suma en que fué estimada la acción. La infracción de los artículos 256 y 321 citados estriba en que la autoridad de Puntarenas comisionada para recibir declaración á los testigos Morice y Guerra, no señaló día y hora con tal objeto, ocasionándole así indefensión á la parte demandada; infracción que reclamó en primera instancia, alegando nulidad de tales diligencias;

6º—Que no se nota defecto en el procedimiento; y

Considerando:

Que no se han violado en la sentencia contra la cual se recurre los artículos 732 y 735 del Código Civil, porque el documento que presentó el dueño del tabaco á que este expediente se refiere, es de autenticidad indiscutible; ni el 719 del mismo Código porque los hechos puros y simples pueden probarse con testigos; ni los 334, 325 y 1,043 del mismo Código porque dadas las condiciones del caso, que entrañan perjuicio injustamente sufrido por Argüello, es indiscutible el derecho que éste tiene á ser indemnizado; que la prueba testimonial lo mismo que la pericial que en los autos aparece ha sido admitida y apreciada de un modo correcto, sin que en el recurso se invoquen razones dignas de tomarse en cuenta para resolver lo contrario, por lo que los artículos del Código de Procedimientos á ello referentes se han aplicado bien;—y que, por último, la congruencia del fallo con las legítimas pretensiones deducidas es incuestionable, porque lo que se dice sobre la conducta correcta de las autoridades no excusa el mantenimiento del secuestro del tabaco después que se presentó el documento que demostraba la legitimidad de su origen; y como, por otra parte, lo relativo al 321 carece de importancia práctica en el asunto;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y devuélvase los autos al tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

Habiéndose excusado el señor Conjuez Licenciado José Vargas Montero de integrar la Sala Segunda de Apelaciones, en lugar del Magistrado Castro, ha sido llamado de orden del señor Presidente de la Corte, el señor Conjuez Licenciado Francisco Aguilar Barquero, designado en segundo término con el mismo objeto.

San José, 16 de enero de 1907.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 9,206

A la una de la tarde del 4 de febrero próximo, remataré en el mejor postor y en la puerta principal de mi oficina, las fincas siguientes, situadas todas en esta ciudad é inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de San José.

Primera.—Fincas número 10,455, folio 80 del tomo 253, asiento 18, que es casa con el solar en que está ubicada, situada en el distrito tercero de este cantón; lindante: al Norte y Este, con propiedad hoy de don Federico Tinoco; al Sur, calle en medio, propiedad hoy de don Rafael Iglesias; y al Oeste, propiedad hoy de Jacinto Carbonel, antes de Andrés Denisse. Medida de la casa y solar diez y seis metros novecientos setenta y cinco milímetros de frente por veintitrés metros quinientos un milímetro de fondo, concluyendo éste con catorce metros noventa y seis milímetros de ancho en razón de que á los trece metros quinientos sesenta y dos milímetros disminuye el frente con rumbo Oeste en dos metros ochocientos ochenta milímetros.

Segunda.—Fincas número 14,764, folio 90 del tomo 367, asiento 11, que es casa con el solar en que está ubicada, llamada la Vieja, situada en Cuesta de Moras, hoy Avenida Central de esta ciudad, distrito primero de este cantón; lindante: al Norte, con solar de Pedro Madrigal, hoy de su sucesión; al Sur, calle ó Avenida Central en medio, propiedades de Miguel Valverde y Juana Granadas; al Este, casa y solar de Teresa Valverde; y al Oeste, casa y solar de José María Bermúdez.—Medida de la casa doce metros trescientos treinta y un milímetros de frente y veinte metros novecientos milímetros de fondo; y del solar el mismo frente de la casa por cuarenta y un metros ochocientos milímetros de fondo.

Tercera.—Fincas número 22,574, folio 544 del tomo 280, asiento 5, que es casa de habitación con el terreno en que está ubicada, sitos en el barrio del Hospital, distrito tercero de este cantón; lindante: al Norte, calle en medio, con propiedad de herederos de José Manuel Vargas; al Sur, ídem de Encarnación Guzmán y José Acuña; al Este, ídem de Juana García; y al Oeste, ídem de José Nicolás Cubero. Medida de la casa siete metros quinientos veinticuatro milímetros de frente por quince metros ochocientos ochenta y cuatro milímetros de fondo; y del terreno ciento dos metros veintidós decímetros, nueve centímetros y treinta y cuatro milímetros cuadrados, poco más ó menos.—Tiene el gravamen de una servidumbre de desagüe en favor de la finca 21,614 del tomo 250.

Cuarta.—Lote de terreno situado en la calle veinte Norte, distrito segundo de este cantón. Linderos: Norte, calle en medio, propiedad de Amón Fasileau Duplantier; Sur, ídem de herederos de Hermann Lutz; Este, propiedad de Carlos Jahanning, hoy de Celina Fernández; y Oeste, calle en medio, casa y solar hoy de herederos de Gaetano Benedictis, antes de José María Mora. Medida: cinco áreas, setenta y tres centiáreas; diez y seis decímetros y cincuenta y ocho centímetros cuadrados.

Quinta.—Terreno cultivado de potrero, situado en la Soledad, distrito cuarto de este cantón, que es el resto de la finca número treinta y tres mil novecientos ochenta y dos, inscrita al folio cuatrocientos ochenta del tomo quinientos ochenta, asiento uno, que consiste en potrero dividido en dos lotes que en conjunto miden veinte áreas, cincuenta y seis centiáreas, setenta y nueve decímetros, setenta y un centímetros cuadrados y lindantes: el primero, Norte, calle en medio, propiedad de Juan Paniagua; Sur, ídem de Canuto Siles; Este, calle en medio, ídem de Camilo Castro y Hermenegildo Tovar; y Oeste, ídem de Ismael Rojas Montero; y el segundo, Norte, calle en medio, propiedad de Adolfo Carit; Sur y Este, ídem de Clemencia Bonilla; y Oeste, calle en medio, ídem de Ramón Saborío.

Las fincas descritas pertenecen á la sucesión de don Alberto Villaseñor Quirós, que fué mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario. Sobre la primera finca existe el gravamen hipotecario inscrito al folio 504 del tomo 56, bajo el asiento 39,927 del Registro de las Hipotecas, y el inscrito al folio 8 del tomo 55, bajo el asiento 38,562, impuesto por siete mil colones y el segundo por cinco mil colones é intereses del diez por ciento al año; y sobre la segunda finca, y bajo el asiento primeramente citado existe el crédito hipotecario constituido á favor del mismo Banco por tres mil colones y los intereses al mismo tipo. Según el asiento 41,731, folio 171 y 172 del tomo 59 de la Sección de Hipotecas, las fincas tercera y cuarta y el resto de la quinta están hipotecadas por el señor Villaseñor y Quirós á favor de Juan Rafael Montes de Oca Chaves, respondiendo la primera por mil colones, la segunda por mil quinientos colones y el resto de la última por tres mil quinientos colones y todas proporcionalmente por intereses de uno por ciento mensual y las costas del juicio. Los créditos hipotecarios dichos fueron cedidos por el Banco Anglo Costarricense y por el señor Montes de Oca Chaves, respectivamente, á doña Silvina Matamoros y Sandoval de Villaseñor, según asientos 44,053, folio 501, y 44,055, folio 503 del tomo 61 del Registro de las Hipotecas. A solicitud de ella se venden las fincas para pagarse el crédito de veintidós mil novecientos diez y seis colones noventa y siete céntimos á que alcanza la deuda toda por capital é intereses hasta el día de la cesión. Servirá de base para el remate la cantidad de capital por que cada una responde ó sea doce mil colones para la primera; tres mil colones para la segunda; mil colones para la tercera; mil quinientos colones para la cuarta, y tres mil quinientos colones para el resto de la quinta.

El comprador adquirirá libre de gravámenes. Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San José, 14 de enero de 1907.

F. CHAVARRÍA M.

VÍCTOR VARGAS,—Proprio.

3 v. 3.—C 17-50.

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9,205

Antonio Vindas Delgado, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información pose-

soria para inscribir en su nombre en el Registro respectivo la finca siguiente: Terreno sembrado de potrero, charrales, café, plátanos y caña de azúcar, situado en el barrio de Mercedes del Puriscal del cantón cuarto de esta provincia; mide cinco hectáreas y sesenta áreas más ó menos; lindante: Norte, propiedades de Felipe Salas, Juan Torres y Rafael Guzmán; Sur, ídem de Elena Rubí Arce; Este, ídem de Rafael Guzmán y testamentaria de José Barquero; y Oeste, ídem de Jorge Retana, Miguel y Antonio Vindas. Que en esta finca existe además una calle de entrada propia consistente en terreno inculco que mide ocho metros de ancho en toda su extensión por una longitud de unos doscientos setenta y cinco metros, todo poco más ó menos, que se extiende de Este á Oeste, lindante: por el Norte, propiedades de José Lopez y Antonio Salas; por el Sur, propiedad de Rafael Guzmán y Ramón Barbosa; por el Este, la calle pública del Bajo de la Pacaya; y por el Oeste, la finca antes descrita y de la cual ésta forma parte. No tiene gravámenes y hace más de diez años que la posee por causa de compra á José Sandí Céspedes y vale doscientos cincuenta colones próximamente.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, enero 9 de 1907.

F. ARATA

N. BUSTAMANTE,—Srio.

3 v. 3.—C 4.80

9,199

Nicolás Chinchilla Mena, mayor, soltero, agricultor, vecino de Alajuelita de esta ciudad, solicita justificación de posesión para inscribir un cafetal, sito en Alajuelita, distrito décimo de este cantón, que mide como setenta áreas, lindante: Norte, propiedad de Micaela Rojas; Sur, ídem de Rafael Morales; Este, río Limón en medio, ídem de Isidro Chacón; y Oeste, calle en medio ídem de Rafael Morales y Antonio Mora.

Sin gravamen; vale doscientos cincuenta colones lo adquirió por herencia de Fulgencio Chinchilla.

Publicase este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía tercera de San José, 12 de enero de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE,—Srio.

3 v 3 C 2.00

Nº 9,194

José María Rodríguez Bastos, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de San Antonio de este cantón, se ha presentado solicitando información de testigos para inscribir en su nombre la finca siguiente, que adquirió por compra á Magdalena Rodríguez: casa de habitación compuesta de sala, cuarto caedizo y cocina con un corredor al frente, de adobes, madera labrada y cubierta de teja del país; con el terreno en que está ubicada, cultivado de caña de azúcar y pastos: mide la casa como 8 metros 360 milímetros de frente por 5 metros 16 milímetros de fondo, y el terreno de 40 metros 964 milímetros de frente por 62 metros 700 milímetros de fondo, situada en La Rivera de San Antonio, distrito séptimo, cantón primero de esta provincia, linderos: Norte, propiedad de Dolores Alvarez; Sur, calle pública en medio, propiedad de Agapito Rodríguez; Este, propiedad de los señores Pilar é Ismael Rodríguez; y Oeste, calle pública en medio, casa y solar de Rosendo Rodríguez. Vale doscientos colones y no tiene gravámenes. Se publica este edicto para los fines de ley.

Alcaldía Segunda del cantón central de Heredia.—11 de enero de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,—Srio.

3 v 3—C 4-00

9,198

Aniceta Quirós Sanabria, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de "Llano Grande" de esta ciudad, solicita título supletorio de la finca que se describe así: Terreno dedicado á la agricultura, con una casa en él ubicada, situada en el distrito tercero de este cantón, con los siguientes linderos: Norte, propiedad de Vidal González y Tomás Rivera; Sur, ídem de Ramón Barquero; Este, ídem de Tomás Rivera y calle en medio, ídem de Francisco Barquero y Juan Alvarado; y Oeste, propiedad de Francisco Barahona; constantes: la casa, de cinco metros dieciséis milímetros de frente, por tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de fondo, y el terreno de una hectárea, dieciocho áreas noventa y ocho centiáreas.

Está libre de gravámenes y vale cien colones.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 11 de octubre de 1906.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A,—Srio.

3 v. 3—C 2-50

Nº 9191

Se ha promovido información posesoria acerca de la finca siguiente: terreno cultivado de pastos, situado en San Juan, distrito y cantón segundo de la provincia de Alajue a, de cinco hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y una centiáreas y un decímetro cuadrado, lindante: Norte, propiedades de José María Jiménez y Anastasio Rojas; Sur, ídem de Pío Quesada; Este, ídem de Pío Quesada; y Oeste, ídem de Feliciano Cambronero. Está libre de gravámenes y la estima el petente en trescientos colones.

Dicho inmueble perteneció al Presbítero Pedro Cambronero Rodríguez quien, habiéndola poseído por más de diez años, la vendió á José Cambronero, de único apellido, mayor, casado, artesano y de este vecindario, éste pide que su propiedad conste inscrita en la correspondiente Sección del Registro Público.

Dentro de treinta días deberá oponerse quien quiera que se crea perjudicado con la pretensión.

Juzgado de primera Instancia del circuito judicial de San Ramón.—8 de enero de 1907.

AD. ACOSTA.

GDO. ALFARO,—Prosrío.

3 v 3—C 3-

Nº 9,204

Antolino Vindas Delgado, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro respectivo la finca siguiente: Terreno sembrado de potrero, charrales, café, plátanos y caña de azúcar, situada en el barrio de Mercedes del Puriscal, cantón cuarto de esta provincia; mide dos hectáreas y ochenta áreas más ó menos, y linda: por el Norte, propiedades de Jorge Retana, río San Juan en medio; Sur, calle real en medio, testamentaria de Felipe Salas; Este, propiedad de Elena Rubí; y Oeste, propiedad de Miguel Vindas.

No tiene gravámenes y hace más de diez años que la posee por causa de compra á José Sandí Céspedes, estimándola en doscientos cincuenta colones.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, enero 9 de 1907.

F. ARATA.

N. BUSTAMANTE,
SRIO.

3 v. 3—C 2.90

Nº 9,212

La señora Martina Campos, único apellido, mayor, soltera, oficio doméstico y de este vecindario, solicita información posesoria de la finca siguiente: "Casa y solar en que está ubicada, sitios en esta ciudad, Cuartel de la Puebla, Distrito 3º de este cantón. Lindante: Norte, propiedad de José Durán; Sur, ídem de Francisco Mora, Avenida diez Oeste en medio; Este propiedad de Angelina y Ana Solano; y Oeste ídem de Marcelina Parra. La casa se compone de sala y cocina y mide tres metros cincuenta y tres milímetros de frente por seis metros seiscientos sesenta y ocho milímetros de fondo, y el solar: tres metros quinientos cincuenta y tres milímetros de frente por trece metros trescientos treinta y seis milímetros de fondo, todo poco más ó menos. No tiene gravámenes y vale como cien colones. La hubo por herencia de la señora Isabel Campos único apellido.

Las personas que tengan que oponerse á dicha solicitud, se servirán hacerlo dentro del término de treinta días que al efecto se concede, bajo las penas de ley si no lo verifican.

Alcaldía 2º del Cantón Central, San José, enero 15 de 1907

JOSÉ NAVARRO

FCO. ROSS,—Srio.

3 v. 1—C 3 65

Nº 9,215

Roberto Ross Lang, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información de posesión para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad la finca siguiente: Terreno de cultivar cereales, como de 2 hectáreas, situada en el Salitral de Santana, distrito y cantón 2º de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Jesús Barrios; Sur ídem, de Liborio Quesada, hoy del exponente; Este, calle en medio, sucesión de Dionisio Jiménez; y Oeste, Rafaela Delgado hoy del exponente; no tiene gravámenes y vale C 400-00. La hubo por compra á Ramona Angulo Sandí, quien le cedió la posesión que por más de diez años tiene sobre esta finca.

Alcaldía del cantón de Escasú, 16 de enero de 1907.

ROBERTO PUPÓ

TOMÁS MORA,—Srio.

3 v. 1—C 2 45

Nº 9,214

El señor Eusebio Obando Cordero, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la aldea de Santa Ana se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público la finca que se describe así: "Terreno dedicado al cultivo de granos situado en la aldea de Santa Ana, en el punto llamado "El Pabellón" distrito 2º cantón 2º de esta provincia de San José. Lindante: al Norte, con propiedad de Matías Jiménez; al Sur, calle en medio, con propiedad de Filomena Jiménez; al Este sin calle en medio propiedades de Filomena Jiménez y Antonio Sandí y al Oeste, calle en medio con propiedad de Sixto Villalobos. Mide: 4 hectáreas 19 áreas 33 centiáreas y 76 decímetros cuadrados. Vale C 300-00. Está libre de gravámenes y la hubo por compra á Josefa Jiménez."

Se publica este Edicto para los efectos de ley.

Juzgado 2º Civil, San José, 27 diciembre 1906.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL MONGE,—Srio.

3 v. 1—C 2-90.

CONVOCATORIAS

Nº 9,228

Convócase á todos los interesados en la mortual de los cónyuges José Tiburcio Mora Chacón y Braulia Retana Mesén, que fueron mayores, y vecinos de Alajuelita de esta ciudad, á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del veintiocho del corriente mes, para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía 3ª de San José.—16 de enero de 1907.

JUAN F. PICADO

3 v. 1—C 2-00

ERNESTO MONJE,—Srio.

Nº 9,210

Convócase á todos los interesados en las sucesiones acumuladas de los señores don Domitilo Rivas y Peña y doña Josefa Dolores Bustos y Santos, á una Junta que tendrá lugar en este Juzgado á la una de la tarde del día veintiocho del mes en curso, con el objeto de autorizar al albacea para que extrajudicialmente otorgue la escritura de cesión, que los herederos en esta mortuoria hicieron en favor de los señores don Pedro Hurtado y Bustos y don Alejandro de los mismos apellidos, representado hoy, por el albacea de la sucesión don Francisco Hurtado y Guerra.

Juzgado Civil y del Crimen, Liberia, 11 de enero de 1907.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL,—Srio.

3 v. 1—C 2 00

Nº 9,207

Convócase á los interesados en la mortuoria de la señora Mercedes Campos Campos, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en esta oficina á la una de la tarde del treinta y uno del mes en curso con el objeto de que acuerden lo que convenga acerca de lo que solicita el albacea para que se le autorice para vender la única finca de la sucesión.

Don Pedro Sánchez y Sánchez, albacea provisional, tomó posesión de su cargo hoy, á las dos de la tarde.

Alcaldía segunda.—Cantón central.—Heredia, 14 de enero de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,—Srio.

1 v 1—C 1-00

CITACIONES

Nº 9209

Con dos meses de término, cito y emplazo á todos los interesados en la sucesión de Rafaela Calderón García, que fué mayor, casada, de oficios domésticos, vecina del Paraíso, para que se presenten á legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales si así no lo verifican.

El anterior edicto se publicó en el Boletín Judicial de fecha 8 de diciembre de 1906.

Alcaldía única del cantón del Paraíso, 15 de enero de 1907.

ANDRÉS RETANA MUÑOZ

FRANCISCO REDONDO GARCÍA,—Srio.

1 v—C 1-00

Nº 9,216

El treinta de noviembre próximo pasado se publicó el primer edicto en la mortual del señor Beltrán Murillo Morales, que fué mayor, casado, agricultor, de este vecindario, llamando á los herederos y demás interesados para que dentro de un mes hicieran sus reclamos; hoy por segunda vez les hago igual emplazamiento, apercibiéndoles

que si dentro de dos meses no legalizan sus derechos la herencia pasará á quien corresponda.

Alcaldía de Poás, 12 de enero de 1907.

EMILIO SERRANO

MAURILIO MURILLO U.,—Srio.

1 v. 1—C 1-00

Nº 9,213

Por segunda vez cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de la señora Casilda Bolaños Rojas, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos; bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El primer edicto se publicó el 9 de diciembre último.

Alcaldía única del cantón de Santo Domingo, 11 de enero de 1907

F. MONGE

ANÍBAL RODRÍGUEZ,—Srio.

1 v. 1—C 1-00

Nº 9,217

Con dos meses de término, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de la señora Josefa Ramírez y Ramírez, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten á este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial número 108, de 8 de noviembre anterior.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, 22 de diciembre de 1906.

NICOLÁS CARTÍN G.

FRANCISCO BADILLA,—Srio.

1 v. 1—C 1-00

Nº 9218

Por primera vez y con tres meses de término cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de Ursula López Orozco que fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de Los Angeles de esta ciudad, para que se presenten en este despacho á legalizar los derechos que tuvieren.

El señor Manuel Brenes, de único apellido, juró el cargo de albacea provisional á las nueve y media de la mañana del veintiseis de diciembre anterior.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago.—16 de enero de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

1 v. 1—v. C 1-00

ALEJANDRO MATA VALLE,—Srio.

Nº 9219

Por tercera vez cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de Raimunda Jiménez Mora, quien fué mayor, casada, de oficio doméstico, vecina de La Unión, para que legalicen sus derechos en este despacho dentro de un mes y se les previene que si no lo hicieron la herencia pasará á quien corresponda. El primer edicto se publicó el 19 de setiembre y el segundo el 30 de noviembre, año próximo pasado.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia.—Cartago, 14 de enero de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

1 v. 1—C 1-00

TELÉSF. PERALTA MARÍN,—Srio.

Nº 9,220

Por segunda vez cito y emplazo, con dos meses de término, á los interesados en la mortuoria de Joaquín Quesada Fernández y Josefa de los Angeles Aguilar Obando, que fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y vecinos de esta ciudad, á fin de que se presenten á legalizar sus derechos y se apercibe á los que se crean con derecho á la herencia, que si no la reclaman dentro del término indicado pasará ésta á quien corresponda.

El primer edicto se publicó el día 15 de diciembre de 1906.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia.—Cartago, 11 de enero de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

1 v. 1—C 1-00

TELÉSF. PERALTA MARÍN,—Srio.

Nº 9,221

Por tercera vez y con un mes de término cito y emplazo á todos los herederos é interesados en la mortuoria de Narciso Loaliza Salazar, que fué mayor, casado, agricultor y vecino del barrio de San Francisco de esta ciudad, para que se presenten á deducir los derechos que tuvieren, bajo apercibimiento de que la herencia pasará á quien corresponda si no lo verifican.

El segundo edicto se publicó en el Boletín Judicial nº 73 de 27 de setiembre de 1906.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago.—10 de enero de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

1 v. 1—C 1-00

ALEJANDRO MATA VALLE,—Srio.

Nº 9,222

Por primera vez y con tres meses de término, que se contarán desde la publicación de este edicto, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de la señora Mercedes Rojas Amador, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Pedro del Mojón, para que se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El señor Pedro Acuña, de único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Pedro del Mojón, aceptó hoy el cargo de albacea testamentario de esta sucesión, á la una de la tarde.

Juzgado 2º Civil.—San José, 16 de enero de 1907.

AMADEO JOHANNING

1 v. 1—C 1-00

MIGUEL A. MONJE,—Srio.

Nº 9,225

Con un mes de término, cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de María Zamora Vargas, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del cantón de San Isidro para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen, pasará la herencia á quienes corresponda.

El segundo edicto se publicó el 18 de diciembre último.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 18 de enero de 1907.

ALBINO VILLALOBOS

JACINTO TREJOS C.—Srio.

I V I—G 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

EDICTO

Habiendo sido sentenciado por esta autoridad el señor Arcadio Araya Argüello por complicidad en la falta de hurto menor en perjuicio de la señora María Chacón Salas á sufrir la pena de diez días de arresto, conmutable por multa; y estando ausente dicho reo, se recomienda á las demás autoridades de la República, que se sirvan aprehender á dicho reo y remitirlo á esta autoridad, y á los particulares se sirvan indicar el lugar donde se oculta.

Agencia Principal de Policía de la ciudad de Heredia, 7 de enero de 1907.

P. FULGENCIO VÍQUEZ

D. MOYA,
Srio.

Con once días de término, cito y emplazo á los testigos ausentes, cuyo paradero se ignora, Gonzalo Figueroa y José Beita, ambos de único apellido, mayores de edad, solteros, jornaleros y vecinos de "Cabulla" jurisdicción de Buenos Aires, para que se presenten en este Juzgado á dar la ratificación de la declaración que tienen rendida en la causa que se sigue contra Zenón Obando, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de María Morales.

Dado en el Juzgado del Crimen de la Comarca de Puntarenas á cuatro de enero de 1907.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.

JOSÉ SALAZAR M.

J. J. RETES

E. GUEVARA L.

Con nueve días de término cito y emplazo á la testigo Petra Castro, cuyo segundo apellido, calidades, y paradero actual se ignoran, para que en el término dicho, se presente en este despacho á declarar en la sumaria seguida contra Víctor Pacheco, por prisión arbitraria en perjuicio de María Teresa Granados.

Alcaldía 2ª del Cantón Central de San José, 11 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Prosrío.

Con nueve días de término cito y emplazo á Faustino Siles, Antonio Sánchez y Fernando Aguirre, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que en ese término se presente en este despacho á declarar en sumaria seguida contra Agustín Gairand, y Luis Castro, único apellido, por abigeato en perjuicio de Leopoldo Castro Cedeño.

Alcaldía 2ª, cantón central.—San José, 11 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Prosrío.

Con nueve días de término cito y emplazo á la testigo Isidora Ruiz, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este despacho á rendir la declaración que se le tiene pedida en la causa seguida contra Tomás Acosta Enríquez y José Herrera Chaves por el delito de abigeato en perjuicio de Miguel Guzmán Castro.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 11 de enero de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC KELLAR

Citase á José Garden, mayor, soltero, jamaicano, sin oficio conocido, vecino de Cam One Road de esta jurisdicción, y cuya residencia actual se ignora, para que á las nueve de la mañana del veintiuno del corriente mes, comparezca en este despacho á rendir su declaración indagatoria en sumaria que instruyo contra él por el delito de homicidio frustrado en perjuicio de don Rómulo Maximiliano Pacheco Cabezas.

Alcaldía de la comarca de Limón, 8 de enero de 1907.

OVIDIO MARICHAL.

JUAN J. MÉNDEZ,
SRIO.

Alreo ausente, Juan Manuel Campos, de segundo apellido y demás generales ignorados, nicaragüense, se hace saber: que en la causa que en este Juzgado se sigue tanto á él como á Vicente González y Leonidas Gutiérrez Corea por el crimen de homicidio cometido en perjuicio de José Domingo Espinoza, han recaído los autos que dicen:— "Juzgado del Crimen. Limón, á las doce del día treintauno de enero de mil novecientos seis. En la presente sumaria seguida de oficio por el Agente Principal de Policía de Guápiles; y continuada por el Alcalde de esta Comarca en averiguación del delito de homicidio perpetrado en José Domingo Espinoza, mayor, soltero, jornalero, nicaragüense y vecino del "Hogar" de esta jurisdicción. —Resultando—1º El ofendido en su declaración indagatoria dijo: que cada vez que iba á Siquirres Vicente González, Leonidas Gutiérrez y Juan Manuel Campos, le han buscado pleito, lo cual atribuye á relaciones amorosas que tuvo con Gregoria Pavona, quien hace pocos días vivía amancebada con Vicente González y lo invitó que fuera á traérsela á vivir con él, lo cual hizo yendo á encontrarla á la Junta el sábado trece de los corrientes; que el veintidós de los corrientes, en el "Hogar" á la llegada del tren bajaron de él los citados González, Gutiérrez y Campos y al regresar el declarante á su campamento notó que dichos individuos le seguían muy de cerca y en el momento mismo en que volvió á mirarlos, González, revólver en mano le dijo: "toma bandido," y le disparó un balazo; sintiéndose herido el declarante, cayó y perdió por pocos momentos el conocimiento y cuando volvió en sí ya su agresor y compañeros habían desaparecido. 2º El testigo Manuel Marulanda refiere que yendo con Espinoza en la fecha expresada atrás en el camino que conduce de el "Hogar" al campamento, Espinoza que iba un poco adelante le decía: "allí vienen aquellos," refiriéndose á los citados González, Gutiérrez y Campos y continuó caminando de prisa, casi corriendo; que en seguida pasó detrás de aquél el aludido Vicente González seguido á poco de sus dos compañeros Gutiérrez y Campos y que también pasó Magdalena Miranda, después de decir al declarante "camina ligero": que en seguida oyó una detonación y al llegar al lugar del disparo, agrega, me encontré con Magdalena Miranda que hacía por levantar á José Domingo Espinoza que estaba caído en el suelo, ¿qué sucede? pregunté, entonces Espinoza que estaba herido me contestó, Vicente González que me ha matado miserablemente; busqué á los tres hombres, González, Gutiérrez y Campos y solo ví á estos dos últimos que corrían por entre los bananales. 3º Magdalena Miranda declara: que acompañado de Espinoza y Manuel Marulanda iban en camino para el campamento de este último, Espinoza un poco adelante y con paso precipitado, en seguida Marulanda y después Vicente González que iba atrás como á unas cincuenta varas, después yo mismo, y como á cien varas los compañeros de González; alcancé á poco á Marulanda, habiendo sido alcanzado también y pasado por Vicente González; y al llegar junto á él le dije: camine general, á lo que él me contestó ande V., que yo no puedo ir ligero; me le adelanté un poco y en un recorte que hace el camino donde iba Espinoza, ya González le había pasado adelante á Espinoza, en eso oí una detonación y ví caer á Espinoza, por el recorte del camino, no ví quién disparó pero juzgo sea González pues era el que iba adelante, me paré instantáneamente, y apresuré en seguida el paso cuando me ví alcanzado por Gutiérrez y Campos que pasaban corriendo y seguían tras su amigo González; me acerqué á Espinoza que yacía en tierra y me dijo: "me ha matado Vicente González"; que ignora que tuvieran antecedentes y no los oyó tener ningún altercado.—4º El testigo Federico Anderson dice que se topó en el camino con unos cinco individuos; poco después oyó un disparo pero no se preocupó pues no supo distinguir si era de escopeta ó de revólver. Al rato vió que conducían un hombre al parecer enfermo y le preguntó qué le sucedía; éste le contestó: "un hombre me dió un balazo por una maldita mujer".—5º El testigo George Laurenci dice, refiriéndose al hecho que se investiga: que oyó una detonación y fué llamado por un hombre para ayudar á conducir otro que estaba herido. El herido le dijo que Vicente uno de pantalón negro lo había herido por una mujer.—6º El médico forense don Francisco Arturo Segreda dice en su primer dictamen que ha reconocido á José Domingo Espinoza y le ha encontrado una herida de bala que produjo un tunel de diecisiete centímetros de longitud situado en la región umbilical. La herida de entrada dista nueve centímetros á la derecha del ombligo y la de salida ocho á la izquierda del mismo punto; interesa á la piel, tegidos subcutáneos, músculos abdominales y en un punto el peritoneo y el colon transversal. El carácter de la herida es grave y salvo complicación intercurrente muy probable en este caso tardará para sanar treinta días sin dejar impedimento físico ni deformidad; y en el segundo dictamen dijo: que habiendo fallecido José Domingo Espinoza, practicó la autopsia y que ratifica su dictamen anterior agregando que en vez de estar el peritoneo y el colon transversal perforado en un solo punto como dijo en su primer dictamen, lo están cada uno en dos puntos.—Que causó la muerte peritonitis secundaria ó perforación por bala del peritoneo y del colon transversal.—7º El testigo Leonidas Gutiérrez Corea dice que el lunes veintidós de este mes el declarante acompañado de Vicente González y Juan Manuel Campos se dirigían á Guápiles á las fiestas. Como el tren paró en el "Hogar" finca de aquella jurisdicción y encontraron allí unos amigos, llamado uno Magdalena Miranda, otro Domingo Espinoza y otro Marulanda, se apearon. Magdalena, Vicente González y José Domingo Espinoza se dirigieron á la finca y el declarante se quedó en la estación con Juan Manuel Campos conversando. A poco oyó un disparo y se fué para la hacienda y como el hecho fué en el

camino de la finca allí encontró á poco andar á José Domingo Espinoza herido y á Magdalena con él; Vicente González ya había desaparecido.—Cuando llegó el declarante á la hacienda, encontró á González diciéndole á Gregoria Pavona que arrollara sus trapos y se fuera para Siquirres. Cuando el declarante llegó donde el herido estaba le pregunté que tenía y éste le contestó: que lo había matado ese bandido; en la noche supo el declarante que Vicente González era el herido. En cuanto la Gregoria se hubo alistado, el declarante y Vicente González con la Pavona se dirigieron á pié para Parismina, donde llegaron como á las diez de la noche. En este lugar fueron capturados por el policía de "Dos Novillos" con una guardia de ocho hombres. En la mañana del siguiente día dijo González delante de la autoridad y de otros allí presentes que le habían sacado un revólver de entre los botines y lo reclamó. El declarante cuando salieron de Siquirres sólo le vió á González una cruceta. Le consta al declarante que González ya tenía más de dos años de vivir públicamente en Siquirres con la Pavona. 8º El indiciado González niega haber herido á Espinoza y confiesa que iba para las fiestas de Guápiles, acompañado de Leonidas Gutiérrez y Manuel Campos, y que en el "Hogar" se apearon á saludar á unos amigos á la casa de la finca, entre los que recuerda á Magdalena Miranda, y José Domingo Espinoza y los dos compañeros quienes se quedaron un poco atrás, é iba además con ellos otro llamado Marulanda.—9º Se mandó oír al señor Agente Fiscal quien pidió se decretara auto motivado de prisión contra González como reo principal, y contra Gutiérrez y Campos como encubridores.—10 El testigo Ramón Campos Escobar dice: que el sábado veinte del corriente tuvieron un disgusto José Domingo Espinoza y Leonidas Gutiérrez en Siquirres y que por haber intervenido la policía no riñeron; habiéndose ido Espinoza para el "Hogar" en compañía del declarante y una mujer; que al lunes siguiente vino él al Cairo y allí encontró á dicho Gutiérrez acompañado de Vicente González y el primero le preguntó á donde iba y si Espinoza había quedado en el "Hogar," que le contestó que iba al Peje y que Espinoza había quedado en el "Hogar" que á su vez le preguntó para donde iban ellos y Gutiérrez le contestó que para Siquirres; pero como les viera comprar tiquetes les preguntó de nuevo que en que tren se iban; entonces le dijeron que iban para Guápiles; al mismo tiempo vió en el tiquete de Gutiérrez que tenía puesto en el sombrero, que era para el "Hogar". Que antes de tomar el tren dichos individuos, invitaron para que los acompañara á otro llamado Manuel á quien Gutiérrez le pidió un cuchillo prestado cosa que hizo Manuel dándole un cuchillo largo; que Manuel llevaba una cruceta y que Leonidas Gutiérrez á quien conoce como hace tres años es jugador de profesión.—Que en los procedimientos no se nota defecto, y—Considerando—que el cuerpo de delito de homicidio en perjuicio de José Domingo Espinoza, aparece comprobado con los dictámenes del Médico Forense, y que hay mérito suficiente para llamar á juicio á Vicente González como autor y á Leonidas Gutiérrez y Juan Manuel Campos como cómplices.—2º Que el caso está comprendido en el artículo 414 del Código Penal. Por tanto, de acuerdo con los artículos 778, 732 y 842 del Código de Procedimientos Criminales, declárase haber lugar á formación de causa contra el indiciado González por el delito de homicidio de que se ha hecho mérito, y contra los indiciados Gutiérrez y Campos como cómplices del mismo delito, ordénase su prisión y previénesele nombre defensor dentro de veinticuatro horas. Comuníquese este auto en forma legal.—Salomón Guzmán.—Samuel González,—Srio.

Juzgado del Crimen. Limón á las dos de la tarde del veinticuatro de diciembre de mil novecientos seis.—Manteniéndose rebelde el reo ausente Juan Manuel Campos, llámasele de nuevo por edictos para que comparezca á este Juzgado dentro de término de doce días, bajo los apremios del artículo 558 del Código de Procedimientos Penales; y por cuanto no se ha presentado, ni sido capturado el reo prófugo Vicente González; sigue la causa sin su intervención. Artículo 566 del mismo Código.—Franco Torres F.—E. Giménez Dávila Srio.—Llámasele al mencionado Campos para que en el término de doce días comparezca á este Juzgado, advirtiéndole que si no lo hiciera se apreciará su omisión como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado, si esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—Se excita á todos para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados por encubridores del crimen que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren; y requiérese á las autoridades del orden político ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen. Juzgado Civil y del Crimen de la Comarca de Limón, veintiseis de diciembre de mil novecientos seis.—

E. Giménez Dávila, Srio.

Franco Torres F.

Con nueve días de término cito y emplazo á los testigos Rafaela Madrigal y María Ramírez cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, para que en ese término comparezcan en este despacho á rendir declaración en sumaria que sigo contra Francisco Sandí Arias, José Fallas Ovarés y Adriague Salazar Campos por robo en perjuicio de Bernardino Cubero Otárola.

Alcaldía 2ª.—Cantón central.—San José, 15 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE R.—Prosrío.

Tipografía Nacional